



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y
LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirma, en lo que es materia de impugnación el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2398/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo partido recurrente o recurrente.

² En lo subsecuente DEPPP, por sus siglas.

³ En adelante la responsable o autoridad responsable.

SUP-RAP-165/2023

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés⁴, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios referidos en el sentido de confirmar la validez de la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México; además, vinculó al Consejo General⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ para que emitiera lineamientos generales para regular y fiscalizar el procedimiento para seleccionar al responsable de construir el Frente Amplio por México y otros procedimientos con características similares.

2. Acuerdo INE/CG448/2023. El veintiséis de julio, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG448/2023 por el que expidió los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023"⁷.

3. Oficio INE/DEPPP/DE/ DAGTJ/2398/2023 (Acto impugnado). El primero de agosto⁸, la DEPPP, notificó al ahora recurrente el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2398/2023⁹, indicándole que contaba con un plazo de cinco días naturales para el retiro

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2023, salvo que se mencione lo contrario.

⁵ En lo sucesivo el CG.

⁶ En lo sucesivo el INE.

⁷ En lo sucesivo los Lineamientos.

⁸ Conforme lo señalado en el escrito de demanda del partido político actor.

⁹ En lo sucesivo el oficio 2398.



de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁰, que no cumplía con los numerales 8 y 9 de los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG448/2023.

4. Recurso de apelación. Inconforme con tal oficio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso en su contra recurso de apelación.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-RAP-165/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

6. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, órgano central de

¹⁰ En lo sucesivo la UTCE

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-165/2023

la autoridad administrativa electoral nacional, acto que se encuentra vinculado con los "Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023", relacionados con el proceso electoral federal 2023-2024, que le da competencia a esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del ejercicio de la acción del partido recurrente pues, en su concepto, el oficio impugnado se trata de un acto vinculado estrechamente con los Lineamientos, por lo que el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho de acción.

La causal hecha valer resulta **infundada**.

Lo anterior es así, porque aun cuando en los Lineamientos se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que ordenara a los partidos políticos



nacionales que participan en los procedimientos el retiro de la propaganda que no cumpla con lo dispuesto en los propios Lineamientos, lo cierto es que el oficio impugnado se trata de un acto susceptible de ser analizado de manera autónoma.

Ciertamente, si bien en el oficio impugnado se materializó lo ordenado en el artículo Transitorio Segundo, inciso G) de los Lineamientos, en relación con la orden de retiro de la propaganda masiva que no cumpla con las disposiciones normativas aplicables, lo cierto es que ello no lo hace inescindible de los Lineamientos, pues como se dijo, es susceptible de ser analizado de manera independiente, pues fue a través de dicho oficio que se hizo saber de manera específica la propaganda que debía ser retirada.

Es decir, aun cuando el oficio controvertido deriva de lo ordenado en los Lineamientos, constituye un acto autónomo, por lo cual, su impugnación no supone una segunda oportunidad para impugnar los Lineamientos (como aduce la responsable), sino que implica el ejercicio de la acción en contra de un acto diverso, por lo cual, no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer en el informe circunstanciado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

SUP-RAP-165/2023

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien representa a la parte recurrente; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el recurrente aduce le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. De un análisis a las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el recurrente en su escrito de demanda refiere haber sido notificado del oficio impugnado el primero de agosto, circunstancia que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable, por lo que debe tener como cierta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado al no existir en autos constancia que acredite lo contrario.

Conforme con lo anterior, se tiene la presentación del recurso de manera oportuna, pues el oficio impugnado fue notificado el primero de agosto, mientras que la demanda se presentó el cinco de agosto, es decir, dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del recurrente¹², por tratarse de un partido político nacional, que comparece por conducto su representante propietario ante el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, al estar inconforme con la orden que le dio la responsable, la cual alega que le causa agravios.

e) Definitividad. Se debe tener por satisfecho el requisito porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Para mayor claridad, primeramente, se expondrá el contexto del asunto; posteriormente se resumirán y estudiarán los conceptos de agravios hechos valer.

Contexto del asunto. El pasado diecinueve de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral identificados con la clave SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

En lo conducente, este Tribunal ordenó al CG del INE que emitiera los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar,

SUP-RAP-165/2023

para lo cual le dio algunas bases generales que deberían contener dichos lineamientos.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG448/2023 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023”.

Posteriormente, el treinta y uno de julio, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le notificó al recurrente el oficio 2392, a través del cual le hizo saber la relación de propaganda identificada por la UTCE que no cumplía con lo previsto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por lo que tendría que ser retirada en un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al en que le fuera notificada tal determinación.

Caso concreto. El inconforme expone motivos de inconformidad que se relacionan, fundamentalmente, con dos temas:

Agravios

a) Incompetencia de la autoridad responsable para ordenar la suspensión de cualquier tipo de propaganda a través del oficio impugnado.



El actor sostiene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es incompetente, pues la propia ley no la faculta para ser la autoridad que ordene la suspensión de cualquier tipo de propaganda, mucho menos de forma masiva e indiscriminada, por lo que sus efectos son nulos, precisamente porque no cuenta con las facultades necesarias en ley para declarar arbitrariamente si constituyen mensajes de naturaleza electoral o equivalentes.

Por tanto, señala que la autoridad competente para solicitar el retiro de la propaganda denunciada es la Comisión de Quejas y Denuncias, derivado de una queja, en la que se denuncie la probable ilegalidad de la propaganda denunciada.

En ese sentido, solicita que se inaplique el artículo transitorio segundo, inciso G) del Lineamiento contenido en el acuerdo INE/CG448/2023.

Contestación al agravio

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

SUP-RAP-165/2023

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada:



“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”¹³ en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. **Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso concreto, se estima que **no le asiste la razón** al partido actor, toda vez que, contrario a lo que aduce el apelante, la competencia de la citada Dirección tiene sustento en lo ordenado en los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; determinación que, a su vez, derivó de lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, acumulados.

¹³ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

SUP-RAP-165/2023

En efecto, en la sentencia dictada en los citados medios de impugnación, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE que emitiera los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar, para los cual le dio ciertas bases generales que deberían contener los Lineamientos.

Dentro de esas bases generales, este órgano colegiado sostuvo que la autoridad administrativa electoral tendría que garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, fuera contraria a la naturaleza de esos procesos partidistas.

Ahora bien, al emitir los Lineamientos, el Consejo General del INE sostuvo en el artículo Segundo Transitorio, inciso G), lo siguiente:

“G. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación”.

Ta y como se observa, la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para ordenar a los partidos políticos nacionales el retiro de la propaganda que no cumpla con los parámetros previstos en



los Lineamientos, fue fijada en ese propio instrumento normativo, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

En ese sentido, resulta válido que la Dirección Ejecutiva haya notificado al partido recurrente la orden de retirar la propaganda que contraviniera las directrices dispuestas en los Lineamientos, pues esa facultad fue impuesta por el Consejo General del INE, máxima autoridad dentro del instituto y órgano facultado para emitir los referidos Lineamientos, de acuerdo con la decisión de este órgano jurisdiccional especializado.

De ahí que resulte improcedente la inaplicación de tal precepto de los Lineamientos tal y como lo aduce el partido actor.

Aunado a lo anterior, también se estima **infundado** el agravio porque el partido político actor, sostiene que la DEPPP carece de competencia, bajo premisas erradas.

Así es, la parte actora sostiene que la mencionada autoridad carece de facultades para ordenar la suspensión de cualquier tipo de propaganda, puesto que la decisión de si constituyen mensajes de naturaleza electoral o equivalentes, se encuentra fuera de sus facultades.

Como se advierte, el partido político parte de la premisa inexacta de que la autoridad señalada como responsable fue la ordenadora del retiro de propaganda en redes sociales, cuando exclusivamente se limitó a la comunicación de la relación de propaganda que se estimó por la Unidad

SUP-RAP-165/2023

Técnica de lo Contencioso Electoral incumple con los puntos 8 y 9 de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN EL PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC255/2023 Y SUP-JE-1423/2023", esto es, que su actuar solo constituyó un acto de notificación circunscrito exclusivamente a hacer del conocimiento del partido lo decidido por diverso órgano del Instituto Nacional Electoral.

Dicha acción o actuación, como se indicó anteriormente, se realizó por la autoridad señalada como responsable, con base en la instrucción establecida en el numeral segundo transitorio apartado A de los citados lineamientos, en los que se señala que se instruye a la DEPPP para notificar a los partidos políticos nacionales involucrados en los procesos políticos que tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulada a un cargo de elección popular, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del proceso político y en su caso de la persona inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.

Como se ve, en el particular la DEPPP se constriñó a cumplir una instrucción de comunicación tanto de la propaganda que se estimó por la Unidad Técnica que incumplía con los lineamientos antes precisados, así como, del plazo que se



dispone para el retiro, el cual también se encuentra establecido en los multicitados lineamientos.

Efectivamente, en el oficio materia de impugnación textualmente, como se señaló en párrafos precedentes, se establece: "**Notificación.** ... En ese sentido, sírvase encontrar adjunto al presente oficio el Acuerdo de referencia y sus anexos, así como la relación de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) que no cumple con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos por lo que deberá ser retirada, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la presente notificación".

Bajo esa perspectiva, la DEPPP no puede estimarse como autoridad ordenadora, ni ejecutora del acto de retiro de propaganda, pues como se ha venido señalando solo se limitó a la comunicación de tal decisión y del plazo para su cumplimiento, notificación que además no se encuentra controvertida por vicios propios.

Por ello, resulta **infundado** el concepto de agravio en el que se establece que esa autoridad carece de competencia para ordenar el retiro de propaganda, en tanto, como se demostró, no fue la que emitió la orden, ni tampoco la que estableció el plazo para el retiro, sino únicamente la que comunicó tal decisión, por lo que no puede tenerse como responsable de la determinación de retiro de propaganda, dado que no es dable advertir ningún ejercicio de facultad para expedir, alterar o modificar la decisión controvertida.

SUP-RAP-165/2023

Finalmente, sobre este apartado, es **inoperante** la alegación sobre la vulneración al principio de no contradicción, que se hace consistir en que el oficio controvertido provoca la emisión de resoluciones contradictorias, ya que el pasado veintiocho de julio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-147/2023, en el que se determinó el retiro de idéntica propaganda difundida por personas inscritas en el proceso de selección de la responsable de la construcción del frente amplio, lo que hacía innecesario la repetición del acto ahora por autoridad incompetente.

La inoperancia del planteamiento se justifica a partir de que en párrafos precedentes, se estableció que el oficio controvertido carece de la naturaleza de una determinación o acto de decisión emitido por la DEPPP.

En efecto, se estableció que el oficio materia de impugnación, tiene como finalidad exclusiva la comunicación del acto de retiro de propaganda difundida por personas participantes en la selección de la titularidad de la responsable de la construcción del frente amplio, esto es, que no constituye la emisión de una resolución o decisión, sino su notificación.

En tal sentido, dicho oficio no constituye la emisión de una decisión de autoridad, por lo que no está frente a dos resoluciones como lo pretende el partido, máxime que no se advierte vulneración alguna al principio de no contradicción, pues el propio partido actor reconoce que la determinación que se le notifica mediante el oficio materia de controversia ordena el retiro de idéntica propaganda a la señalada en la



medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que no se está ante la existencia de decisiones con efectos discordantes, sino armónicos y concordantes sobre la propaganda que debe ser objeto de retiro en la redes sociales.

Bajo esa lógica, resultan **ineficaces** los planteamientos en lo que aduce que debió ser la Comisión de Quejas y Denuncias mediante un procedimiento especial sancionador la que ordenara el retiro de la propaganda, pues como quedó asentado, tal circunstancia como expresamente lo reconoce el partido actor ocurrió, en tanto aduce la emisión de una medida cautelar al respecto, la cual es de su conocimiento pues establece el número de expediente en que se emitió, así como la fecha y lo ordenado.

b) Sostiene que del contenido del oficio impugnado se evidencia que la responsable no expone las razones y fundamentos legales y constitucionales que justificaban ordenar el retiro de la propaganda.

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** porque del contenido del oficio controvertido se puede advertir que se adjuntó al presente oficio el Acuerdo de referencia y sus anexos, así como la relación de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que no cumple con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos por lo que deberá ser retirada e hizo referencia al fundamento sostenido en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-165/2023

Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, incisos, a) y b);34, numeral 1, inciso a); 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, incisos n) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura la autoridad señalada como responsable sí refirió los fundamentos legales y constitucionales de su acto y acompañó a su oficio los que motivaron la decisión de retiro de la propaganda, en tanto, la parte actora solo se limita a sostener que la responsable no expone las razones y fundamentos legales y constitucionales que justificaban ordenar el retiro de la propaganda.

Aunado a que el actor admite en su demanda que tuvo conocimiento de la propaganda o *links* solicitados para su retiro al referir que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE estableció la procedencia de las ligas electrónicas referidas por la autoridad responsable en el oficio impugnado, por lo que hacía innecesario que una autoridad incompetente volviera a solicitar el retiro de la propaganda.

Por otra parte, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-157/2023 se determinó que no era posible al momento de notificar el oficio por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre la relación de propaganda identificada por la UTCE que incumplía con lo previsto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, otorgarle garantía de audiencia a las partes recurrentes o a las personas que participan en el proceso en forma previa al retiro de la propaganda, en razón de la inmediatez con la



que se tenía que cumplir con tal retiro, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, y lo dispuesto por la norma transitoria de los Lineamientos, habida cuenta que, éstos no prevén un procedimiento en el que se le debía otorgar garantía de audiencia a las y los interesados, en forma previa al retiro de la propaganda.

Además, el actor sólo se limita a señalar que no les notificaron los links de personas ciudadanas de las que este partido se encuentra imposibilitado para ordenar directamente su retiro, sin que presenté prueba alguna para sustentar dicha afirmación, máxime que obra en autos un disco donde se advierte que la responsable en archivo adjunto remitió diversas documentales como son los archivos Excel referentes a la propaganda en redes sociales de las personas inscritas.

Esto es, se trata de una afirmación genérica, ya que el partido actor no indica cuál es esa propaganda, lo cual impide a este órgano jurisdiccional analizar la veracidad o falsedad de su planteamiento.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el oficio materia de la impugnación.

SUP-RAP-165/2023

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.